

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 175/2020

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol D-091-2018

FECHA : 16 de marzo de 2020.

Con la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-091-2018, de fecha 17 de Octubre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Sociedad Campos y Muñoz Limitada, titular del establecimiento “Pub Discoteca Jakuna”, ubicado en Avenida Colón N° Manuel Montt N° 207, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido la obtención, con fecha 09 de marzo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), en horario nocturno, condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.

Con fecha 06 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del plazo legal, don Richard Muñoz Núñez y don Eduardo Campos López, en representación de Sociedad Campos y Muñoz Ltda., ingresaron a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

Con fecha 17 de enero de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N° 2/ Rol D-091-2018, a través de la cual se dispuso que, previo a tener por presentado el Programa de Cumplimiento presentado, se acompañase documentación necesaria para verificar que don Richard Muñoz Núñez y don Eduardo Campos López detentan las facultades necesarias para representar legalmente a Sociedad Campos y Muñoz Ltda. Junto con lo anterior, esta Superintendencia efectuó observaciones al programa de cumplimiento que la empresa debía incorporar.

Con fecha 25 de enero de 2019, Sociedad Campos y Muñoz Ltda., presentó un texto refundido de programa de cumplimiento que incorporó parcialmente las observaciones realizadas por esta Superintendencia, por lo que este Servicio realizó una nueva ronda de observaciones, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-091-2018, de fecha 21 de febrero de 2019. Finalmente, con fecha 05

de marzo de 2019, Eduardo Campos López y Richard Muñoz Núñez presentan un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, el cual mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-091-2018, de fecha 16 de abril de 2019, fue aprobado por esta Superintendencia.

En razón de lo anterior, con fecha 06 de mayo de 2019, la Sociedad Campos y Muñoz Limitada, cargó al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC) el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correspondientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-091-2018 de fecha 16 de abril de 2019.

Posteriormente, con fecha 07 de mayo de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia validó el Programa de Cumplimiento refundido cargado por el titular, y lo remitió mediante la plataforma SPDC a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Posteriormente, mientras el Programa de Cumplimiento se encontraba en ejecución, con fecha 27 de septiembre de 2019, doña Silvia Bravo Jara, reiteró su denuncia por reiteración de ruidos provenientes de Pub Discoteca Jakuna ante esta Superintendencia.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el “Informe Técnico de Fiscalización Programa de Cumplimiento Pub Discoteca Jakuna (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2019-1722-VII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, luego, con fecha 14 de mayo de 2019, el titular cargó en el SPDC el reporte de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, correspondiente a la última acción contemplada en el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, con fecha 30 de octubre de 2019, personal fiscalizador concurrió a la Unidad Fiscalizable, con el objeto de verificar la ejecución del Programa de Cumplimiento. Así el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1722-VII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información cargada al SPDC, por la titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, con fecha 20 de enero de 2020, el Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó remitió el expediente Rol N° 5194-18 JI, caratulado “Sociedad Campos y Muñoz Ltda. con Jorge Ahumada Beltrán” a esta Superintendencia.

Que, en razón de lo anterior, con fecha 06 de febrero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 6/ Rol D-091-2018, esta Superintendencia tuvo presente el expediente Rol N° 5194-18 JI precedentemente mencionado. Dicha Resolución fue notificada mediante carta certificada, con fecha 11 de febrero de 2020.

Respecto a la fiscalización al PdC de fecha 30 de octubre de 2019, ésta implicó la revisión de antecedentes asociados a las nueve (9) acciones contempladas en él, que se detallan a continuación:

- **Acción N° 1**, que está redactada en los siguientes términos *“Asesoría técnica en acústica sobre medidas de mitigación de ruido y soluciones constructivas para el cumplimiento del D.S. N°38/11”*: El informe de fiscalización concluyó que *“Revisados los antecedentes remitidos por el titular en reporte con fecha 14-05-2019 (Anexo 2), se establece que el verificador adjunto a la presentación indicada, corresponde a boleta de honorarios de empresa Ingeniería y Servicios, por el concepto de ejecución de mediciones de ruido y de elaboración de programa de cumplimiento. Por otra parte, en la presentación de fecha 05-03-2019 del PDC refundido (Anexo 3), se incluye el informe con las medidas propuestas y firma del ingeniero que coincide con la boleta de honorarios presentada. En vista de los antecedentes revisados, considerando el compromiso y verificadores consignado en el correspondiente PDC, se establece como cumplida la Acción N.º 1.”*.
- **Acción N° 2**, que está redactada en los siguientes términos: *“Instalación de doble vidrio en frontis de discoteque para el cumplimiento del D.S. N°38/11.”*. El informe concluyó que *“En base a los antecedentes remitidos por el titular en su reporte de cumplimiento único, asociado a esta acción (Anexo 2), se establece el envío de los siguientes antecedentes: cotización y factura de material e instalación de 8 m2 de termoacústico (asociado a primera etapa de la acción), cotización y factura de material e instalación de 8 m2 de termoacústico (asociado a segunda etapa de la acción), 2 fotografías de doble vidrio instalado de fecha 06-07-2018 (primera etapa) y 2 fotografías por el mismo concepto de fecha 03-01-2019 (segunda etapa); no es posible establecer el cumplimiento total de la medida, dado que los antecedentes no son suficientes para acreditar la instalación de doble vidrio en todas las superficies asociadas a la estructura que forma parte del frontis de la unidad fiscalizable. En atención a estas apreciaciones, a través de la Res. Ex. SMA N° 47/2019, se solicita al titular, presentar antecedentes complementarios para establecer el cumplimiento de la medida a cabalidad. Con fecha 17 de septiembre de 2019, el titular remitió la información solicitada a través de la Res. Ex. SMA N° 47/2019 (Anexo 4). Del examen de información realizado a los antecedentes remitidos por el titular, no es posible establecer el cumplimiento cabal de la medida, programándose una inspección de oficio. Con fecha 30-10-2019 fue materializada la inspección en terreno para verificar en terreno el cumplimiento de la Acción 2 (Anexo 5), verificando que el titular ha cumplido la acción en los términos señalados en el correspondiente Programa de Cumplimiento Refundido (ver Figuras 1 y 2), mediante la instalación de doble vidrio en las secciones comprometidas*

del frontis de la instalación (ver Fotografías 1 a 4). En vista de los antecedentes revisados, considerando el compromiso y verificadores consignado en el correspondiente PDC, se establece como cumplida la Acción N° 2.”.

- **Acción N° 3**, que está redactada en los siguientes términos: *“Instalación de sobre tabique en muro poniente de pista de baile incluyendo revestimiento interior de cielo más próximo al tabique y cierre central, para el cumplimiento del D.S. N°38/11”*. El Informe concluyó que “dentro de los verificadores de cumplimiento de la Acción N.º3, contenido en el reporte de cumplimiento remitido por el titular (Anexo 2), se verifica: Una cotización asociada a la construcción de 15 m2 de muro aislante, una cotización asociada a la construcción de 50 m2 de muro aislante, cotización de construcción de 230 m2 de revestimiento tripe cielo, que incluye esponja, aislante y aislapol de alta densidad. Se adjuntan las correspondientes boletas y/o facturas de los trabajos cotizados, correspondientes al muro aislante de 15 m2 (fecha 26-10-2008), construcción de muro de 50 m2 y 230 m2 de cielo de revestimiento tripe (fecha 29-10-2018). Se adjuntan las fotografías asociadas a las obras, fechadas y georreferenciadas (ver Fotografías 5 a 8). En base a los antecedentes se establece el cumplimiento de la Acción N.º3 comprometida por el titular.”
- **Acción por Ejecutar N° 4**, que está redactada en los siguientes términos, *“Modificación e Instalación de dos puertas acústicas existentes de doble hoja en Hall con pista de baile y terraza, para el cumplimiento del D.S. N°38/11.”*: El informe concluyó que la acción fue ejecutada, en virtud de las fotografías fechadas y georreferenciadas (fotografías 9 a 12) y al documento acompañado en el Anexo N° 2, referido a la factura de fecha 18 de diciembre de 2018, por concepto de “tapizado estilo capitoné”, con sus respectivas láminas de aislación acústica y forrado con cuero sintético (tevinil), por un monto de \$214.200.-, boleta de materiales. En base a los antecedentes presentados por el titular, se establece como cumplida la medida asociada a la acción N° 4, en conformidad a los criterios establecidos en el respectivo PdC.
- **Acción por Ejecutar N° 5**, que está redactada en los siguientes términos, *“Instalación de revestimiento acústico en sala de karaoke, para el cumplimiento del D.S. N°38/11.”*: El informe concluyó que el “Revisados los antecedentes remitidos por el titular en el reporte de cumplimiento (Anexo 2), asociado a cumplimiento de la Acción N.º 5, se establece que los verificadores corresponden a: factura electrónica por concepto de aislación de suelo y murallas con plumavit, terciado ranurado y espuma acústica, entre otros, por un valor total de \$1.078.140. De acuerdo a los verificadores, el titular habría efectuado las obras comprometidas ejecutando la aislación de 60 m2 de cielo y 40 m2 de muralla en la sala de karaoke (ver Fotografías 13 a 16). En virtud de los antecedentes, se dan por cumplidos los compromisos asumidos en la Acción N° 5.

- **Acción Ejecutada N° 6**, que está redactada en los siguientes términos, *“Reubicación de limitador acústico desde sala de audio a sector caja de bar, para el cumplimiento del D.S. N°38/11.”*. El Informe concluyó que *“conforme a los antecedentes remitidos por el titular en su reporte asociado a la Acción N° 6 (Anexo 2), se establece que el titular ha reubicado el equipo limitador acústico (ver Fotografías 21 a 22), anexando los verificadores de compra de materiales comprometidos, correspondiente principalmente a cableado”*. En virtud de los antecedentes, se da por cumplido el compromiso asumido en la Acción N° 6.
- **Acción Ejecutada N° 7**, que está redactada en los siguientes términos, *“Realizar una medición final conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado: Se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”*. El Informe concluyó que el titular encomendó evaluación del nivel de presión sonora a una ETFA, ejecutándose mediciones en horario nocturno, y en condiciones de operación de la fuente, actividad que fue ejecutada considerando dos receptores sensibles, actividad materializada con fecha 05 de mayo de 2019. Cabe señalar que las mediciones fueron ejecutadas no de forma interna; es decir, fueron realizadas exteriormente en las viviendas de los receptores sensible (sector de frontis). Lo anterior, ya que, según lo señalado en el informe de la ETFA, no habría sido posible establecer el contacto con los moradores de las viviendas. Es menester señalar que los receptores sensibles elegidos para realizar las mediciones, corresponden a: receptor afectado por superación en el proceso sancionatorio ROL D-091-2018 y un denunciante (receptor sensible), incluido como interesado dentro del proceso sancionatorio. De acuerdo a los resultados obtenidos, se establece que no se constató superación a la norma de ruido (D.S. N° 38/2011) en los puntos donde se efectuaron las mediciones (ver Fotografías 23 y 24). Por otra parte, cabe señalar que con fecha 10-08-2019, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, ejecutó una actividad de medición en los mismos receptores considerados en la medición mandatada por el titular, considerando, en esta ocasión, medición efectuada de forma interna en las viviendas (ver Fotografías 25 a 26), ocasión en que no se constató superación a la normativa (Anexo 6). En base a los antecedentes remitidos por el titular, se establece como acreditado el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Acción N° 7.
- **Acción por Ejecutar N° 8**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio,*

aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)": El Informe concluyó que "[l]a Notificación de la Res. Ex. SMA N° 4/Rol D-019-2018 al titular de la unidad fiscalizable, fue realizada con fecha 22-04-2019. Revisado la plataforma de carga de PDC implementada por la SMA (sistema SPDC), es posible establecer que el titular cargó el Programa de Cumplimiento Refundido a dicho sistema, con fecha 06 de mayo de 2019".

- **Acción por Ejecutar N° 9**, que está redactada en los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*. El Informe concluyó que el titular remitió el reporte final de cumplimiento pero fuera de plazo establecido para ello. En base a los antecedentes, se da por cumplida la acción N° 9, consignando, sin embargo, que fue cumplida fuera del plazo establecido.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-091-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-091-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1722-VII-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

JJS

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

